

Señor (a):

JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: PLINIO ENRIQUE GUTIERREZ Y OTRA

RADICACIÓN: 11001400306420190114500

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO QUE NIEGA OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN PARA QUE ESTOS PROCEDAN A REALIZAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS No WGH-542, de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado el 16 de octubre de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición y contra el auto que se rehúsa a OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN PARA QUE ESTOS PROCEDAN A REALIZAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS No WGH-542, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 16 de octubre de 2020, por lo que el último día para recurrir es el 21 de octubre de 2020. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso:

SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, no acceder a la solicitud de oficiar a la Policía Nacional – Sijin para que estos procedan a realizar la aprehensión del vehículo identificado con placas No WGH-542, ya que, dicha entidad es quien registra dichas medidas y quien realiza las capturas de los automotores.

El Despacho, indica que la medida se ordenó de conformidad con lo establecido en el artículo 595 número 13 parágrafo del Código General del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 595. SECUESTRO. *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

En virtud de lo señalado, me permito indicarle que, si bien el Código General del Proceso estableció que los inspectores de tránsito realizarían la aprehensión y secuestro de los vehículos, de acuerdo a la organización interna de la Policía Nacional, quienes están encargados de la inscripción de las medidas de aprehensión ordenadas por autoridades judiciales es la SIJIN, por tanto es inoficioso remitir un despacho comisorio a los inspectores de tránsito para que estos remitan dicho despacho a la SIJIN y finalmente terminen devolviendo dicho despacho por no realizar las funciones correspondientes.

La finalidad del decomiso del vehículo es que se dé cumplimiento a la obligación que adquirió el demandado con mi Poderdante, de acuerdo con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Así mismo, es menester indicarle al Despacho que el artículo 11 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De igual manera, me permito señalar que el inciso 1º del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, hace referencia a lo siguiente:

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el

*vehículo será conducido a parqueaderos autorizados **que determine la autoridad competente**, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*

Al referirse en este artículo a la “autoridad competente” se puede determinar que la autoridad competente en este caso es la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, quienes están encargados de llevar a cabo todos los trámites referentes al decomiso, aprehensión y captura de automotores.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante su Circular PCSJC17- 10 del 09 de marzo de 2017, estableció:

El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el párrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Con todo respeto señor Juez, recurro esta decisión teniendo en cuenta que ya me dirigí a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO a radicar el despacho comisorio No. 024, para que estos procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho. No obstante, ellos me indican que no realizan la función de inscripción de medidas de aprehensión, ya que, dicha función la realiza la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

Es por ello, que la Suscrita le ruega señor Juez acceda a la petición y se pueda hacer efectiva la medida y no se ponga trabas por un trámite administrativo interno dentro de las instituciones oficiadas.

ANEXO

Decisiones por otros despachos judiciales en los cuales se ordena la aprehensión del vehículo y se oficia a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:

1. REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a la solicitud de oficiar a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado el 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo antes señalado.
2. ORDENE oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, para que estos aprehendan el vehículo identificado con placas No. WGH 542.

Atentamente,



ROSSY CAROLINA IBARRA

CC 38.561.989 de Cali

T.P N° 132.669 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2020.

Rad. No. 11001 40 03 005-7----- 00

Subsanada la solicitud y teniendo en cuenta que el vehículo de placas denunciado como de propiedad de :
se encuentra garantizado con prenda a favor de (:
, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015, se ordena su **APREHENSION**.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.

Se le reconoce personería adjetiva a la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA** como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 76 Fijado hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinte

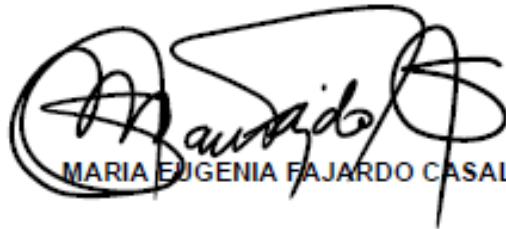
REF. EJECUTIVO GARANTÍA REAL No.2

En atención a la petición que antecede y por ser procedente y a fin de materializar la medida de embargo se ordena la APREHENSIÓN del vehículo de placas ¹ de servicio público.

Para los efectos se dispone que por secretaria se efectúe la comunicación necesaria a la Policía Nacional Sección Sijin Automotores para que procedan a lo aquí ordenado. COMUNIQUESE por el medio más expedito conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 2020.

Una vez se acredite la aprehensión aquí dispuesta se procederá a lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mp/1